

dél Ayuntamiento de aquel puerto, según la cual, debían derribarse unas casillas de madera propias de los quejosos, construidas á la orilla del río Tamesí, y darse los terrenos de su ubicación, á otras personas.

Entre los considerandos de la sentencia, hay dos, sobre los cuales vamos á hacer algunas observaciones, y son:

1º “Que el gobierno general no tiene propiedad en los terrenos en donde los quejosos levantaron sus casillas, *por prohibírsele el artículo 27, parte 2ª de la Constitución*, excepto en ciertos fundos en que no están incluidas las riberas de los ríos.”

2º “Que si bien los promoventes, dando por cierto que solo poseen en precario los terrenos en que edificaron sus casillas, *limitan su pretension á que éstas no sean destruidas; esto no obstante, la Suprema Corte de Justicia debe suplir las omisiones de los interesados, que advierta, siguiendo ese principio aprobado en su ejecutoria de 6 de Julio de 1875 y concediendo amparo en este caso.*”

Diversas objeciones nos ocurren contra el primero de los considerandos referidos.

El comienza negando que el gobierno general tenga propiedad en los terrenos donde los reclamantes construyeron las casillas: asercion cuya oportunidad no hemos podido comprender, por no percibir que en la controversia tuviese alguna intervención el gobierno general. El acto reclamado fué dispuesto por el ayuntamiento de Tampico, el cual no pertenece á ninguno de los poderes supremos de la República, ni hay razon para entender que procedia en nombre, como agente ó por comision del gobierno federal; así es que, asentar que no son propiedad de éste dichos terrenos, lo encontramos tan incongruente, como si se hubiese negado la misma propiedad á un gobierno extranjero, ajeno asimismo á la contienda.

La razon de esta negativa, que da el considerando, nos parece inadmisibile, ya sea que por gobierno general entienda la Corte alguno de los poderes, ó la reunion de los tres que el pueblo ha instituido para ejercer por medio de ellos su soberanía, ya á la nacion representada en el Gobierno.

En el primer caso, es inexacta la proposicion de que el artículo 27 de la Constitución en su segunda parte, que priva á toda corporacion de adquirir propiedad por sí en bienes raíces, se la conceda ó reconozca en ciertos fundos (los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion, usando las mismas palabras del artículo constitucional); pues que el Gobierno por derecho propio, es incapaz de adquirir el dominio de tales fundos. Lo mismo debe decirse respecto de los ayuntamientos, que por sí mismos, y con independencia de los municipios, no pueden ser dueños de inmuebles, sin excepcion alguna.

Mas si por gobierno general debemos entender la federacion que está por él representada, el artículo constitucional citado le es de todo punto inaplicable. Nadie ha puesto en duda hasta hoy que ántes y despues de la Constitución de 1857, hubiese habido y haya todavía bienes pertenecientes en pleno dominio á la federacion. Los terrenos baldíos, las islas y playas, los puentes, ensenadas, bahías, lagunas y rios navegables y los bienes raíces mostrencos ubicados en el Distrito federal y territorio de la Baja California, no son los edificios exceptuados por la Constitución, y sin embargo, son de propiedad nacional, conforme á las leyes de 20 de Julio de 1863 y 30 de Mayo de 1868. Los bienes raíces desamortizados por las leyes de Reforma, han sido siempre, según las mismas, hasta el momento de adjudicarse á particulares ó corporaciones, de la propiedad de la nacion; y sin embargo, son los mismos que conforme á la segunda parte del artículo 27 de la Constitución no pueden adquirir, por regla general, ni administrar por sí las corporaciones civiles ó eclesiásticas. ¿Son acaso anticonstitucionales las leyes que han hecho esas declaraciones? No ciertamente.

La soberanía nacional incluye el dominio completo de todos los bienes referidos. Al constituirse el pueblo mexicano, de ninguna manera ha querido renunciar ese derecho. Si admitiéramos esta renuncia, caeríamos en el absurdo de que, los bienes que acabamos de especificar serian del primer ocupante, como *res nullius*, y no podríamos impedir, ni aun á los extranjeros, el que se apoderasen de los terrenos baldíos, islas, puertos, rios navegables etc. que se hallan comprendidos dentro del territorio geográficamente considerado como mexicano.

La nacion, ó el Gobierno general que la representa, no están incluidos entre las corporaciones civiles ó eclesiásticas incapaces de tener en propiedad bienes raíces; porque nadie se obliga á sí mismo; porque hay diferencia entre una corporacion civil, y la corporacion política encargada de administrar los intereses nacionales, y porque no es debido interpretar la Constitución de modo que se despoje al pueblo de uno de los elementos mas indispensables para existir como existen todos los Estados soberanos é independientes de la tierra.

El segundo de los considerandos que hemos reproducido, peca, á nuestro modo de ver, por oficioso, al examinar una cuestion que no ha sido sometida á la justicia federal por los interesados, quienes limitaron su demanda á que las casillas no fueren destruidas, según lo habia mandado el ayuntamiento de su vecindad.

La sentencia de 6 de Julio de 1875, en que se funda la Corte para suplir las omisiones de los quejosos, no hemos podido consultarla ahora; pero si no recor-